



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, 13 de Marzo de 2023**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00123-00. A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2023**

**Radicado bajo el No. 2023-00123-00**

**Folio No. 0123**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO**

**Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**

**Sincelejo, Sucre, 13 de Marzo de 2023**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO**

**Juez**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Radicado No. 2023-00123-00.**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**Veintisiete (27) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).**

La **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, representado legalmente por **MARIA CLARA NIÑO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.259.696, por intermedio de apoderado judicial, incoa Proceso Ejecutivo Singular, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE**, identificada con NIT 892.280.016, con el objetivo se Libre Mandamiento de Pago, a favor del ejecutante por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.858.336)**, más la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$8.699.140)** por concepto de intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Se anexa como base de recaudo ejecutivo un título valor consistente en tres facturas Nros. HUSE0000506472, HUSE0000514069, y HUSE0000632692, con fecha de vencimiento 22/04/2017, 17/05/2017, y 19/05/2018 respectivamente, arrojando todas el guarismo de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.858.336)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; solicitando el ejecutante se profiera Auto Ejecutivo por el guarismo de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.557.476)**; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los

requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; anexándose como base de la ejecución tres facturas Nros. HUSE0000506472, HUSE0000514069, y HUSE0000632692, con fecha de vencimiento 22/04/2017, 17/05/2017, y 19/05/2018 respectivamente, arrojando todas el guarismo de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.858.336)**, solicitándose el cobro coercitivo de la suma de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$14.557.476)**, liquidados los intereses moratorios causados hasta el momento de la presentación del libelo, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazase de plano la presente demanda Ejecutiva Singular, iniciada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, representado legalmente por la señora **MARIA CLARA NIÑO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.259.696, por intermedio de apoderado judicial, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL DE SUCRE**, identificada con NIT No. 892.280.016, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese.**

**SEGUNDO:** Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

**TERCERO:** Téngase al abogado CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro.88.256.775, T.P. Nro. 158.764, como apoderado judicial de la parte ejecutante **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, representado legalmente por la señora **MARIA CLARA NIÑO GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.259.696, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Ricardo Julio Ricardo Montalvo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3d05c66e4498fde57ea81719ae3ae64ecbc966d0f1d7c6db4b3a572fa2a6a**

Documento generado en 27/03/2023 04:10:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**